REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00353-00
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTINEZ MORAN
DEMANDADO: HAROLD MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó subsanación de demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION** de fecha 26 de agosto de 2019 expedida en **CASA DE JUSTICIA SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA SALA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD,** en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de su hijo **SANTIAGO MARTINEZ MORAN** por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150. 000.oo)** mensuales y el 50% de los gastos de educación.

Respecto de los valores adeudados, el demandante afirma que, desde la ocurrencia de la mencionada acta de conciliación, el ejecutado no ha cumplido con ninguna de las cuotas, por tanto, solicita que se libre mandamiento de pago por los valores adeudados desde septiembre de 2019 hasta la actualidad, incluyendo el 50% del valor de matricula universitaria del demandante conforme a lo acordado en acta de conciliación. Así las cosas solicitan que se libre mandamiento de pago por valor de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS ($ 15.312.526.oo.).**

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor **SANTIAGO MARTINEZ MORAN** contra **HAROLD MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ** por la suma de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS ($15.312.526.oo.) M/CTE** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES
4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente de la salario mínimo que devenga el señor **HAROLD MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ con C.C. No. 72.288.083** como trabajador de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JR SAS** hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($22'968.789)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JR SAS.**

De igual forma, se ordenará al pagador de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JR SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS ($321.200,00)** del salario que devenga el señor **HAROLD MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ** con **C.C. 72.288.083** como pensionado de la entidad antes mencionada,

Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor del demandante **SANTIAGO MARTINEZ MORAN CC 1.042.244.257** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Ofíciese a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **HAROLD MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ** con **C.C. 72.288.083** a fin de garantizar la obligación alimentaria con su menor hija **DCMS,** lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5: Téngase a la Dra. **ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.048.271.771 y TP No. 323.465 del CSJ como apoderado judicial del señor **SANTIAGO MARTINEZ MORAN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 169
Fecha: 10 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
09 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bacf38c8e209ebea6891c857cfd767a95cb9056fa443081987e31e46965ded2**
Documento generado en 09/10/2023 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica